



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0536-2006-PA/TC
LIMA
MÁXIMO RIVERA TRAVEZAÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Rivera Travezaño contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 18 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 32448-97-ONP/DC, por estar resuelta en aplicación retroactiva de los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N.º 25967; y, en consecuencia, se expida nueva resolución dentro de los alcances de la Ley N.º 25009, el Decreto Ley N.º 19990, el Decreto Supremo N.º 030-89-TR, los Decretos de Urgencia N.ºs 022-2003 y 010-94, la Ley N.º 23908 y los artículos 10 y 78 del Decreto Ley N.º 19990, a fin de que se le incremente el monto de su pensión de jubilación.

La emplazada manifiesta que al demandante no le corresponde percibir la pensión minera por haber laborado en labores distintas a las reguladas por la norma, y que tampoco le corresponde el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, pues la contingencia ocurrió cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de octubre de 2004, declara fundada en parte la demanda, considerando que el actor cumplió con los requisitos para gozar de pensión minera, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que también le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908; y declara improcedente la demanda en el extremo referido a los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (silicosis del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 32448-97-ONP/DC, a fin de que se emita nueva resolución dentro de los alcances de la Ley N.º 25009, el Decreto Ley N.º 19990, el Decreto Supremo N.º 030-89-TR, los Decretos de Urgencia N.ºs 022-2003 y 010-94, la Ley N.º 23908 y los artículos 10 y 78 del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. A fojas 6 de autos se advierte, de la Resolución N.º 32448-97-ONP/DC, que al demandante se le otorgó pensión de jubilación adelantada, a partir del 16 de abril de 1996, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, al haber nacido el 11 de mayo de 1938 y cesado el 15 de abril de 1996, con 31 años completos de aportaciones.
4. La Ley N.º 25009, de jubilación minera, establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros que toma en cuenta la actividad riesgosa que realizaron; actividad que implica, en muchos casos, una disminución en su tiempo de vida, debido a su exposición a sustancias químicas y minerales.
5. Así, del certificado de trabajo, obrante a fojas 3, se acredita que el demandante prestó servicios en Centromin Perú S.A. desde el 20 de junio de 1964 hasta el 15 de abril de 1996, realizando, antes de su cese, labores como operario del Departamento de Administración, sección Bodega General; es decir, no se acredita que haya laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad señalados en el artículo 1 de la Ley N.º 25009 para acceder a la pensión como trabajador de centro de producción minero.
6. Aun cuando el demandante pretenda acceder a una pensión minera por enfermedad profesional (artículo 6 de la Ley N.º 25009), ya que con el certificado de fojas 5 se concluye que padece de silicosis, un obstáculo para ello es que dicho padecimiento fue diagnosticado el 27 de junio de 1997, fecha en la cual el Decreto Ley N.º 25967 ya se encontraba en vigencia, motivo por el cual tampoco le podría ser aplicado a su pensión el Decreto Ley N.º 19990.
7. Sobre esta última circunstancia, el Tribunal se remite a la STC 4619-2004-AA (caso Asto Sinche), en el sentido de que, aun cuando al demandante le pudiera corresponder percibir pensión minera por enfermedad profesional, que se otorga al 100% de la remuneración de referencia del asegurado ("pensión completa"),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo establecido por los artículos 6 de la Ley N.º 25009 y 20 de su reglamento –Decreto Supremo N.º 029-89-TR–, sin embargo, la referida prestación se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, según lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley N.º 25009 y 9 de su reglamento. Siendo así, en el caso, al gozar el demandante de una pensión máxima –conforme se observa a fojas 6 y 167 de autos–, el goce de pensión minera por enfermedad profesional le resulta equivalente, razón por la cual su modificación no alteraría el monto que en la actualidad viene percibiendo como pensión.

8. Por lo demás, y en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, cabe precisar que los topes fueron previstos por el artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de norma; posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció una pensión máxima con base en porcentajes. Actualmente, el Decreto Ley N.º 25967 establece que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la segunda disposición final y transitoria de la Constitución del Perú de 1993.
9. En cuanto al extremo relativo a la aplicación del Decreto Supremo N.º 030-89-TR y los Decretos de Urgencia N.ºs 022-2003 y 010-94, para establecer el monto de la pensión mínima, cabe precisar que regulan el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y el ingreso mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, respectivamente, los cuales son inaplicables para establecer la pensión mínima de los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones.
10. Por otro lado, conforme se advierte del fundamento 3, al haberse otorgado al demandante una pensión con posterioridad al 18 de diciembre de 1992, no le resulta aplicable la Ley N.º 23908.
10. En consecuencia, no habiéndose acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho alguno del demandante, la presente demanda deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

[Firmas manuscritas]

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeney
SECRETARÍA GENERAL